

PROCESO No. 2021 0146 00 (Pronunciamiento sobre excepciones al llamamiento en garantía.)

Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Vie 9/12/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <jadmin03pso@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; Coordinador GH <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; Juan José Camués López <jcamues@gha.com.co>; Juan Camilo Castaño Buitrago <jcastano@gha.com.co>; mguerra@gha.com.co <mguerra@gha.com.co>; lilycitaortega@gmail.com <lilycitaortega@gmail.com>; ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>; camilo.medinap@gmail.com <camilo.medinap@gmail.com>; camedina@ani.gov.co <camedina@ani.gov.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>
San Juan de Pasto, 09 de diciembre de 2022.

Dr. Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto

E. S. D.

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Liliam del Pilar Caicedo y Otro.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Radicación: 52001 33 33 003 2021 0146 00

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones al llamamiento en garantía.

Wilson Gómez Higuera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.684 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., identificada con Nit No. 900.880.846-3, adjunto me permito allegar escrito de pronunciamento frente a las excepciones propuestas por Chubb Seguros Colombia S.A., en la contestación del llamamiento en garantía.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com



San Juan de Pasto, 09 de diciembre de 2022.

Dr. Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto

E. S. D.

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Liliam del Pilar Caicedo y Otro.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Radicación: 52001 33 33 003 2021 0146 00

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones al llamamiento en garantía.

Wilson Gómez Higuera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.684 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., identificada con Nit No. 900.880.846-3, me permito pronunciarme sobre las excepciones propuestas por Chubb Seguros Colombia S.A., en la contestación del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

La compañía aseguradora, Chubb Seguros Colombia S.A, propone dentro de las excepciones al llamamiento en garantía entre otras: La ineficacia del llamamiento realizado a Chubb Seguros Colombia S.A. por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., puesto que la notificación de la admisión del llamamiento, superó el lapso establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, es decir, que la notificación a la aseguradora, no se hizo dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del llamamiento.



En primer lugar, es importante mencionar que los artículos 197 y 199 del CPACA consagran el trámite que debe llevarse a cabo para que se surta, de manera efectiva, la notificación personal en los procesos regidos por esta norma:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*



“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.



La carga de notificar, conforme lo prevén los artículos precedentes, no está a cargo de la parte o el interesado, sino que, al ser esta una norma especial, se adelanta a través de la secretaría de cada despacho judicial.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que el 24 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto resolvió sobre los llamamientos en garantía formulados en atención al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.; y los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y a la PREVISORA S.A., por las razones anotadas.

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y de la PREVISORA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.



“Secretaría remitirá de manera inmediata a través del correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la solicitud de llamamiento en garantía y de la presente providencia.
(...). *(negrillas y subrayas propias)*

Conforme a lo anteriormente transcrito, era clara la carga que tenía la secretaría del Despacho, consistente en notificar de manera inmediata, a la Compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA, de la demanda junto con sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la solicitud del llamamiento en garantía. De este modo, no es dable concluir, a priori, que esto podrá generar las consecuencias que aspira el apoderado de la compañía de seguros.

A lo anterior, debemos agregar que, dentro del expediente, obra un memorial presentado por el suscrito el 15 de febrero de 2022, a las 2:47 pm, en el que se solicita al Honorable Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de enero de 2022. Adjunto la imagen correspondiente:



15/2/22, 16:43

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto - Outlook

Solicito se proceda a dar cumplimiento.

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mar 15/02/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lilycitaortega@gmail.com <lilycitaortega@gmail.com>; elkinzambrano@hotmail.es
<elkinzambrano@hotmail.es>

CC: Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>;
wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>;
auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>

San Juan de Pasto, 15 de Febrero de 2022

Dr. Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto
E. S. D.

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Liliam del Pilar Caicedo y Otro.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI,
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. Radicación: 52001 33 33 003 2021 0146 00

Asunto: Solicito se proceda a dar cumplimiento.

Wilson Gómez Higuera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.684 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.880.846-3, me permito solicitar al Despacho que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de enero de 2022, que dispone:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A., la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y de la PREVISORA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

"Secretaría remitirá de manera inmediata a través del correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la solicitud de llamamiento en garantía y de la presente providencia".

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
Gómez Higuera Asociados S.A.S.
P.B.X. 57-1-4320170
World Trade Center, Torre C,
Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá
www.gomezhigueraasociados.com

Al haber actuado mi representada conforme a Derecho, y estando dentro de los términos otorgados por las normas colombianas vigentes, se solicita a su Despacho, no acceder a la excepción propuesta presentada por apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. Máxime, si tenemos en cuenta que los soportes que cita, no solo son anteriores a la reforma al CPACA, no constituyen jurisprudencia, como fuente de derecho, sino que corresponden a un caso aislado, proferido en un proceso totalmente diferente al que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho no acceder a las excepciones propuestas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, el 6 de diciembre de 2022 y, en su defecto, se sirva avanzar con el trámite procesal que corresponda.

Atentamente,



WILSON GÓMEZ HIGUERA

CC 79. 950.684 de Bogotá

T.P 115.907 CSJ

